



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0956/24

Referencia: Expediente núm.TC-04-2024-0903, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor John Edward Hidalgo contra la Resolución núm. 001-022-201-SRES-01784, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Resolución núm. 001-022-201-SRES-01784, recurrida en revisión constitucional, fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) y rechazó el recurso de casación interpuesto por el señor John Edward Hidalgo. En su dispositivo se establece lo siguiente:

Primero: Declara la inadmisibilidad del recurso de revisión interpuesto por Jhon Edward Hidalgo contra la sentencia núm. 00254-2014, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el 9 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta resolución.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena que la presente resolución sea notificada a las partes.

La Resolución núm. 001-022-201-SRES-01784 fue notificada al señor John Edward Hidalgo, parte recurrente, mediante el Acto núm. 75/2022, del ocho (8) de marzo del dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Deivison Oscar Claudio, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

No se verifica que la Resolución núm. 001-022-201-SRES-01784 haya sido notificada a la Procuraduría General de la República.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El señor John Edward Hidalgo depositó su instancia de revisión constitucional de sentencia el veintiuno (21) de marzo del dos mil veintidós (2022) en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia, recibido por este Tribunal Constitucional el dos (2) de octubre del dos mil veinticuatro (2024).

El presente recurso de revisión fue notificado a la Procuraduría General de la República mediante el acto de alguacil marcado con el núm. 168/2022, del cinco (5) de abril del dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Romito Encarnación, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó su decisión de rechazo del recurso de casación, en síntesis, en los motivos siguientes:

[...]

5. Para que sea viable la solicitud de revisión de una sentencia se requiere que se trate de una sentencia condenatoria firme y que el documento mediante el cual se interpone el referido recurso extraordinario exprese con precisión y claridad en cuál de las siete causales que de manera limitativa cita el artículo 428 del Código Procesal Penal, se enmarca el caso de que se trate;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. *Que el recurrente invoca como causales específicas de las establecidas en el artículo 428 del Código Procesal Penal, las que han sido establecidas de forma limitativa para la admisión de un recurso de revisión; enmarcándose dentro de lo alegado por el recurrente en su escrito la causal referente al revelamiento ulterior a la condenación, de algún hecho o documento no conocido en los debates, cuya naturaleza demuestre la inexistencia del hecho, lo que da lugar a la revisión a favor del condenado.*

7. *Que para la admisión de la revisión sustentada en estas causales de la existencia de documentos o pruebas nuevas que demuestren la inexistencia del hecho, es necesario no solo el carácter novedoso de los hechos o documentos aportados, sino también que los mismos sean capaces y suficientes para establecer la inexistencia del hecho y, consecuentemente, puedan incidir en lo ya decidido mediante sentencia firme.*

8. *Como una consecuencia directa de la revisión es el debilitamiento de la autoridad de la cosa juzgada, haciendo ceder la verdad procesal ante el material, es necesario no solo que el recurrente demuestre que existen documentos o hechos nuevos que no se conocieron en el momento de los debates, sino que también debe establecer la pertinencia de esa prueba de cara a demostrar la suficiencia de la misma para variar los resultados obtenidos en la sentencia recurrida.*

9. *Que, en ese orden, tras el análisis de lo alegado por el reclamante en sustento de su recurso de revisión, advierte esta Alzada que los hechos alegados no demuestran de forma efectiva las causales invocadas, toda vez que no aportan datos relevantes con relación a los hechos juzgados, y solicitar en sus conclusiones que se ordene un*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

nuevo juicio, una nueva valoración de la pena impuesta, la reducción de la misma o la absolución del imputado, lo que equivaldría a un nuevo juzgamiento con hechos y testimonios diferentes a los ya juzgados, que en nada inciden sobre lo ya decidido, según lo dispone el ordinal 4 del citado artículo 428; por consiguiente, los argumentos presentados no constituyen una causa que justifique la admisión de la revisión solicitada, deviniendo inadmisibile el recurso que se examina.

10. El artículo 435 del Código Procesal Penal estipula: Tras la negativa de la revisión o la sentencia confirmatoria de la recurrida, el recurso puede ser interpuesto nuevamente si se funda en motivos distintos. Las costas de una revisión rechazada están a cargo del recurrente.

11. Conforme la parte in fine del artículo 435 del Código Procesal Penal las costas de una revisión rechazada están a cargo del recurrente; por consiguiente, procede condenar al recurrente Jhon Edward Hidalgo al pago de las costas, dado que ha sucumbido en sus pretensiones.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión

El señor John Edward Hidalgo, en sustento de su recurso de revisión, expone, esencialmente, los argumentos siguientes:

[...]

RESULTA, que estamos haciendo la Revisión de la Resolución No. 001-022-2021- SRES-01784, de fecha 10 de diciembre de 2021, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en razón



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que la misma viola el principio fundamental de la Constitución de la República en los artículos 68 y 69.

POR CUANTO: Que la Constitución de la República Dominicana, dispone en su artículo 40, el derecho a la libertad y seguridad personal: Toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personal.

POR CUANTO: A que la supra indicada sentencia, tal y como se demostrara que no tan solo hace una violación a los derechos del imputado, sino que contiene vicios de derecho suficientes para que esta honorable revoque la misma en todas sus partes. En tal virtud, procedemos inmediatamente al examen y fundamentación de los argumentos por nosotros argüidos en relación a los vicios que contiene la referida sentencia y que han dado lugar al presente memorial de casación.

POR CUANTO: Que el artículo 400 del Código Procesal Penal estatuye: "Competencia. El recurso atribuye al tribunal que decide el conocimiento del proceso, exclusivamente-en cuanto a los puntos de la decisión que han sido impugnados. Sin embargo, tiene competencia para revisar, en ocasión de cualquier recurso, las cuestiones de índole constitucional aun cuando no hayan sido impugnadas por quien presentó el recurso".

POR CUANTO: Que, de igual modo, el artículo 25 del precitado texto legal dispone: "Interpretación. Las normas procesales que coarten la libertad o establezcan sanciones procesales se interpretan restrictivamente. La analogía y la interpretación extensiva se permiten



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

para favorecer la libertad del imputado o el ejercicio de sus derechos y facultades. La duda favorece al Imputado".

POR CUANTO: Que a los solicitantes les fueron burlados sus derechos al querer penalizar una situación de hecho, como el ser forzado a declararse culpable de un hecho del cual se presume de inocencia.

POR CUANTO: Que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua, para fallar como lo hizo, no tomo en cuenta ninguna de las consideraciones que fueron planteadas en audiencia por el encartado. [sic]

POR CUANTO: Que los encartados solicitan en la presente Revisión Constitucional que se anule la sentencia impugnada y se ordene la celebración total de un nuevo Juicio ante un tribunal distinto del que la dictó.

POR CUANTO: Que es admitido como principio vinculante que los jueces del orden judicial están obligados a aplicar las disposiciones contenidas en el bloque de constitucionalidad, fuente primaria y superior de sus decisiones.

POR CUANTO: Que el bloque de constitucionalista comprende entre sus principios y normas una serie de valores como el orden, la paz, la seguridad, la igualdad, la justicia, la libertad, entre otros.

POR CUANTO: Que el artículo 24 de la Ley Número 76-02, establece que: Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. "El incumplimiento de estas garantías es motivo de impugnación a la decisión, conforme a lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar.

(...)

Concluye de la siguiente manera:

PRIMERO: Que este Honorable Tribunal Constitucional tenga a bien declarar bueno y valido en cuanto a la forma el presente Recurso de Revisión Constitucional, incoado por JOHN EDWARD HIDALGO, contra la Resolución No. 001-022-2021-SRES-01784, de fecha 10 de diciembre de 2021, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por las razones indicadas más arriba y por tener méritos suficientes y por estar conforme a una justa invocación de hechos y derecho.

SEGUNDO: Que este Honorable Tribunal Constitucional, en base a las comprobaciones de hecho del análisis de las actas de figuran en el legajo del expediente del caso, actuando por propio imperio, proceda revocar en todas sus partes la Resolución No. 001-022-2021-SRES-01784, de fecha 10 de diciembre de 2021, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por los motivos antes expuestos. [sic]



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Opinión de la Procuraduría General de la República

La Procuraduría General de la República procedió a depositar su instancia contentiva de opinión ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de diciembre del dos mil veintidós (2022), recibido por la Secretaría de este tribunal el diecinueve (19) de octubre del dos mil veintitrés (2023), en donde solicita que sea acogido el presente recurso de revisión constitucional, utilizando como fundamento los siguientes alegatos:

4.1. En la instancia contentiva del presente recurso, el recurrente imputa a la Suprema Corte de Justicia la trasgresión de derechos fundamentales, más específicamente, el derecho al debido proceso y la tutela judicial efectiva.

4.2. No obstante, a lo anterior, el recurrente no identifica en qué medida la Suprema Corte de Justicia incurre en dicha violación, ya que solo se limita a manifestar que "la Suprema transgredió estos derechos" pero en el desarrollo de sus alegatos se constata que el cuestionamiento lo decidido en el juicio de fondo, es decir, que no justifica ni motiva de qué manera es la Suprema Corte de Justicia es quien transgrede derecho al debido proceso y la tutela judicial efectiva.

4.3. Todo lo anterior tiene su fundamento el Art. 53.3 literal c, a saber: Artículo 53. Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales. El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos: (...) 3) Cuando se haya producido una violación de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos: c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

4.4. Así mismo, las transgresiones alegadas deben ser motivadas por el recurrente, es decir, tiene el deber de indicar correctamente en qué justifica la nulidad de la decisión atacada por presunta violación a la Norma Suprema; reposa sobre este el deber de analizar el núcleo esencial del derecho cuya violación invoca, en caso contrario, incurre en falta de especificidad sin encontrarse el juez en condiciones de valorar el recurso de manera objetiva.

4.5. Lo anterior es ratificado por el Tribunal Constitucional en el precedente TC/0169/20 en el cual se reitera el criterio esbozado en la Sentencia TC/0279/15 referente a los requisitos para establecer la admisibilidad del recurso de revisión constitucional a saber:

"Cuando se trate de la tercera causal: violación de un derecho fundamental, el nivel de argumentación es aún más riguroso, porque la admisibilidad del recurso está condicionada al cumplimiento de varios requisitos. En efecto, está a cargo del recurrente identificar el derecho alegadamente violado y una vez hecha esta identificación, debe explicar las razones de hecho y de derecho en las cuales se fundamenta dicha violación. En adición a las explicaciones anteriores, corresponde al recurrente demostrar que la violación invocada es imputable al órgano que dictó la sentencia (...) En el presente caso, (...) el recurrente (...) no le aporta al tribunal los argumentos mínimos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que lo pongan en condiciones de determinar si dicha violación se cometió. En este sentido, procede que el recurso que nos ocupa sea declarado inadmisibile."

4.6. Así mismo, en otros casos análogos el Tribunal Constitucional precisó lo siguiente:

"Que este Tribunal Constitucional, al momento de analizar la cuestión de la admisibilidad del recurso, se ha percatado de la simple lectura del escrito introductorio que la parte recurrente no ha explicado o desarrollado los perjuicios que le causa la sentencia recurrida, de modo que el Tribunal, a partir de estos, pueda edificarse a fin de advertir la causal de revisión constitucional que le ha sido planteada y los argumentos que la justifican."

*4.7. En consecuencia, al estar desprovisto el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional, en lo que se refiere a la supuesta vulneración del derecho fundamental al debido proceso, de argumentos que justifiquen de la alegada vulneración a la Constitución en que incurrió la Suprema Corte de Justicia al dictar la sentencia ahora recurrida, resulta evidente que, en lo que respecta a dicho medio, el escrito introductorio no cumple con un mínimo de motivación en cuanto al señalamiento de los argumentos que lo justifican, conforme lo prevé el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, al exigir que el recurso sea interpuesto por medio de un escrito motivado.
(...)*

Concluye de la manera siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ÚNICO: DECLARAR INADMISIBLE el presente recurso de revisión constitucional interpuesto por JOHN EDWARD HIDALGO en contra de la resolución No. 001-022-2021-SRES01784, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 10 de diciembre del año 2022, por no cumplir con los requisitos de exigidos en los Arts. 53.3c y 54.1 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

6. Pruebas y documentos depositados

En el trámite del presente recurso fueron depositados los siguientes documentos:

1. Recurso de revisión constitucional interpuesto por el señor John Edward Hidalgo contra la Resolución núm. 001-022-201-SRES-01784.
2. Copia de la Resolución núm. 001-022-201-SRES-01784, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, del diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).
3. Copia de la Sentencia núm. 627-2015-00137, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, del cinco (5) de mayo del dos mil quince (2015).
4. Copia de la Sentencia núm. 00254-2014, del nueve (9) de septiembre del dos mil catorce (2014), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Instancia contentiva del dictamen del procurador general de la República, del veinte (20) de abril del dos mil veintidós (2022), suscrito por el Mag. Emilio Rodríguez Montilla.
6. Copia del Acto núm. 75/2022, del ocho (8) de marzo del dos mil veintidós (2022), contentivo de la notificación al señor John Edward Hidalgo, de la resolución núm. 001-022-201-SRES-01784.
7. Copia del Acto núm. 306/2022, del veinte (20) de mayo del dos mil veintidós (2022), contentivo de la notificación de la Resolución núm. 001-022-201-SRES-01784 al señor Valentín Cuevas Ledesma.
8. Copia del Acto núm. 388/2022, del dieciséis (16) de marzo del dos mil veintidós (2022), contentivo de la notificación de la resolución núm. 001-022-201-SRES-01784 al Dr. César Beato y Licda. Mayra Bello Arias, abogados de la parte recurrente.
9. Copia del Acto núm. 168/2022, del cinco (5) de abril del dos mil veintidós (2022), contentivo de la notificación del presente recurso de revisión a la procuradora general de la República, a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia.
10. Copia del Acto núm. 847/2022, del veintiuno (21) de noviembre del dos mil veintidós (2022), contentivo de la notificación de la instancia de opinión depositada por el Ministerio Público.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El presente conflicto se origina con la imputación del señor John Edward Hidalgo por violación de los artículos 4 letra D, 5, letra A, 58 letra A, 60, 75 párrafos II y III, 85 párrafos B y H de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas.

La indicada litis fue conocida por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, que, mediante Sentencia núm. 00254-2014, dictada del nueve (9) de septiembre del dos mil catorce (2014), procedió a acoger la acusación presentada por la Procuraduría General de la República, declarando al señor John Edward Hidalgo culpable de los cargos imputados, condenándolo a cumplir la pena de treinta (30) años de prisión y al pago de la multa de un millón de pesos (\$1,000,000.00).

No conforme con la sentencia emitida por el referido tribunal penal, el señor John Edward Hidalgo interpuso un recurso de apelación ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, que, mediante Sentencia núm. 627-2015-00137, dictada el cinco (5) de mayo del dos mil quince (2015), rechazó el recurso en virtud de lo establecido en el artículo 422 del Código de Procedimiento Penal. Inconforme con el rechazo de su recurso, el señor John Edward Hidalgo incoó un recurso de casación por ante la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El indicado recurso de casación fue rechazado mediante la Sentencia núm. 800, del veintisiete (27) de julio del dos mil dieciséis (2016), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, asunto por el cual la parte recurrente incoó un recurso de revisión por ante la Suprema Corte de Justicia.

El indicado recurso de revisión fue conocido y declarado inadmisibile por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la Resolución núm. 001-022-201-SRES-01784, del diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) por no haber cumplido las causales de revisión establecidas en el artículo 428 del Código Procesal Penal, la cual es ahora recurrida en revisión ante este tribunal constitucional.

8. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

9. En cuanto a la admisibilidad del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional

9.1. Inicialmente, el presente recurso debe cumplir con lo previsto en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11: «El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta (30) días, el cual se inicia a partir de la notificación de la sentencia». (subrayado nuestro)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.2. Igualmente, este tribunal constitucional ha indicado que este plazo es amplio y garantista, razón por la que se apartó del precedente establecido en la Sentencia TC/0080/12, concluyendo que en el caso de las revisiones de decisiones jurisdiccionales:

h. El plazo previsto en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, para el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, no debe de ser interpretado como franco y hábil, al igual que el plazo previsto en la ley para la revisión de amparo, en razón de que se trata de un plazo de treinta (30) días, suficiente, amplio y garantista, para la interposición del recurso de revisión jurisdiccional.

9.3. En el presente caso, la sentencia impugnada fue notificada en el domicilio de la parte recurrente, señor John Edward Hidalgo, -conforme el criterio previsto en las sentencias números TC/0109/24 y TC/0163/24¹- mediante el Acto núm. 75/2022, el ocho (8) de marzo del dos mil veintidós (2022), mientras que la interposición del presente recurso de revisión fue realizada el veintiuno (21) de marzo de dos mil veintidós (2022), dentro del plazo previsto por el artículo 54 numeral 1 de la Ley núm. 137-11.

9.4. En el escrito depositado por la Procuraduría General de la Republica, se solicita que sea inadmitido el presente recurso de revisión bajo los alegatos de que no cumple con los requisitos exigidos por los artículos 53.3c y 54.1 de la Ley núm. 137-11, utilizando los siguientes argumentos:

¹ El criterio de la validez de la notificación a persona desarrollados en ambas decisiones a pesar de haber sido establecido por el cómputo del plazo de los 5 días previsto en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, aplica por analogía para la activación del plazo de los 30 días previsto en el artículo 54.1 de la referida ley para el ejercicio del recurso de revisión jurisdiccional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(...) Así mismo, las transgresiones alegadas deben ser motivadas por el recurrente, es decir, tiene el deber de indicar correctamente en qué justifica la nulidad de la decisión atacada por presunta violación a la Norma Suprema; reposa sobre este el deber de analizar el núcleo esencial del derecho cuya violación invoca, en caso contrario, incurre en falta de especificidad sin encontrarse el juez en condiciones de valorar el recurso de manera objetiva.

9.5. Uno de los requisitos de admisibilidad establecidos en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, es la motivación del escrito introductorio del recurso, debiendo desarrollar las causales de revisión de tal manera que sea posible constatar los derechos fundamentales que han sido conculcados por el tribunal *a quo* al momento de dictar la sentencia que se recurre.

9.6. El Tribunal Constitucional, en su Sentencia TC/0324/16, del veinte (20) de julio del dos mil dieciséis (2016), —relativa a una especie análoga— precisó lo siguiente:

Al interponer el referido motivo, la parte recurrente sólo se limitó a enunciarlo, sin desarrollar el citado medio, lo que imposibilita determinar las argumentaciones que fundamentan el mismo y las pretendidas vulneraciones de derechos fundamentales que —se arguye— contiene la decisión atacada; razón por la cual este tribunal no puede pronunciarse en relación con este motivo, por ser un requisito exigido por la referida ley núm. 137-11, que el recurso de revisión se interponga por medio de un escrito motivado, lo que hacía imperativo que esta parte cumpliera.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.7. En el presente caso, la instancia introductoria la parte recurrente no desarrolla ni fundamenta las razones por las cuales podría esta jurisdicción anular el fallo emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, únicamente enunciando transgresiones a los artículos 68, 69 y 40 de la Constitución sin realizar una debida conexidad entre la mismas y la sentencia atacada, verificándose la imposibilidad de la parte recurrente de inferir de manera clara las razones por la cual la Suprema Corte de Justicia vulneró dichos derechos.

9.8. Por su ambigüedad, dichos reclamos no permiten a esta alzada constitucional tomar aprestos de su contenido, siendo el razonamiento utilizado por la parte recurrente escaso y desprovisto de justificación conforme a lo previsto en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.

9.9. Basta con reproducir, brevemente, la parte cardinal de su argumento en revisión constitucional:

(...)

POR CUANTO: Que a los solicitantes les fueron burlados sus derechos al querer penalizar una situación de hecho, como el ser forzado a declararse culpable de un hecho del cual se presume de inocencia.

POR CUANTO: Que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua, para fallar como lo hizo, no tomo en cuenta ninguna de las consideraciones que fueron planteadas en audiencia por el encartado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

POR CUANTO: Que los encartados solicitan en la presente Revisión Constitucional que se anule la sentencia impugnada y se ordene la celebración total de un nuevo Juicio ante un tribunal distinto del que la dictó.

POR CUANTO: Que es admitido como principio vinculante que los jueces del orden judicial están obligados a aplicar las disposiciones contenidas en el bloque de constitucionalidad, fuente primaria y superior de sus decisiones.

POR CUANTO: Que el bloque de constitucionalista comprende entre sus principios y normas una serie de valores como el orden, la paz, la seguridad, la igualdad, la justicia, la libertad, entre otros.

POR CUANTO: Que el artículo 24 de la Ley Número 76-02, establece que: Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. "El incumplimiento de estas garantías es motivo de impugnación a la decisión, conforme a lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar.

9.10. Sobre el mismo tema, el Tribunal Constitucional ha fijado posición con respecto a la motivación del escrito introductorio del recurso de revisión jurisdiccional, en su Sentencia TC/0605/17, del dos (2) de noviembre del dos mil diecisiete (2017), en la cual se precisó lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por todo lo anterior, al estar desprovisto el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional de argumentos que den visos de la supuesta vulneración a la Constitución en que incurrió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia al dictar la Sentencia núm. (...), resulta evidente que el escrito introductorio del mismo no cumple con un mínimo de motivación en cuanto al señalamiento de los argumentos que lo justifican, conforme lo prevé el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, al exigir que el recurso sea interpuesto por medio de un escrito motivado. En tal sentido, ha lugar a declarar inadmisibile el presente recurso.

9.11. Del examen de dichos argumentos este colegiado constitucional puede colegir que los mismos están desprovistos de la suficiente justificación que permita verificar las supuestas vulneraciones de los artículos 68, 69 y 40 de la Constitución realizadas por la Suprema Corte de Justicia en la resolución atacada, siendo insuficiente los razonamientos esgrimidos por la parte recurrente en su escrito. En tal sentido, es menester de este tribunal acoger las conclusiones de la Procuraduría General de la República y declarar la inadmisibilidad del presente recurso, así como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la magistrada Alba Luisa Beard Marcos, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor John Edward Hidalgo contra



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la Resolución núm. 001-022-201-SRES-01784, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia a la parte recurrente, señor John Edward Hidalgo, y a Procuraduría General de la República (PGR).

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veintiséis (26) del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria